



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00534-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T.P N° 104.407 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se entiende revocado el poder a la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, portadora de la T.P. N° 70.788 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ce41f6d9008a36421614e287d867a033d57e94a380004267729af3ae4f5de**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2484
RADICADO N° 2021-00744-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de "*prescripción extraordinaria extintiva de dominio*" instaurada por el señor JORGE OCTAVIO PULGARÍN SÁNCHEZ en contra de ALEX AGUDELO.

2°. Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2021-00744-00



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID

Juez

MA

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0661fd5c317b04ea21f8cbe1dc36b8605c0dda47c431dc08ba59adb3984317c0**

Documento generado en 13/01/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2485
RADICADO N° 2021-00867-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por el señor NORMAN DE JESÚS RESTREPO QUINTERO en contra de JORGE IGNACIO y NATALIA QUINTERO PEREZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

2°. Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384755d56cd36dafef2a63e097e7930a92fb9f977f22a38cc8674b87e4df5232**

Documento generado en 13/01/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2486
RADICADO N° 2021-00933-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda con pretensión principal declarativa de restitución de tenencia de bienes inmuebles instaurada por el señor ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTINEZ en contra de YOLANDA AMPARO MARTINEZ QUINTANA.

2°. Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2021-00933-00



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2509614b424257809e878f82216b62affeec571701044cd01bc0b729950fc8**

Documento generado en 13/01/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2487
RADICADO N° 2021-00941-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 5 de diciembre de 2022 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por los señores EDUARDO ANDRÉS TABORDA AGUDELO y MARTA GLADIS RESTREPO RESTREPO, en contra de AURA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA.

2°. Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2021-00941-00



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7c8ae031f12c7df6513d422356f86aa53fab2af889930a9ea3f07259c9625**

Documento generado en 13/01/2023 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2489
RADICADO N° 2021-00996-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 5 de diciembre de 2022 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal con pretensión principal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores JUAN DAVID ESPINOSA MUÑOZ y AUGUSTO DE JESÚS ESPINOSA ESPINAL, en contra de JUAN PABLO CASTAÑEDA LLANO, en calidad de conductor y la sociedad CONSTRUCCIONES TRANSPORTES Y SUMINISTROS J.F.A. S.A.S, en calidad de propietaria del vehículo identificado con placas QVR-19E.

2°. Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez

MA

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d35676da7eebf9b88dafdef9159f23652e5a2d94f2128443b93ada9898870**

Documento generado en 13/01/2023 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2491
RADICADO N° 2022-00014-00

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda VERBAL, con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. *Factor Objetivo.* Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. *Factor Subjetivo.* Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. *Factor Territorial.* Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. *Factor de Conexión.* Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. *Factor Funcional.* Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus arts. 25 y 26 establece los criterios para determinar la competencia en razón de la cuantía, sobre el caso en estudio es atinente lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Y, "Artículo 26. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Así pues, se observa que la cuantía se estableció en el escrito de demanda como mayor cuantía. Igualmente, se encuentra que las peticiones formuladas ascienden a \$230.000.000; lo cual guarda correspondencia.

En razón a lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con los arts. 20 y 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (reparto), toda vez que, conforme a las normas antes citadas, es dicho juez quien debe asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

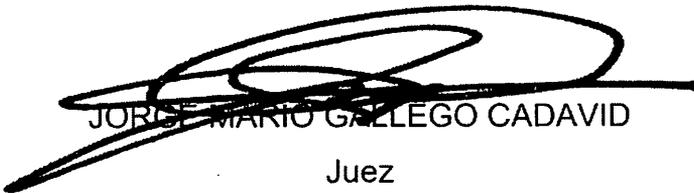
RESUELVE

1º RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la demanda VERBAL con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, presentada por las señoras MARIA CRISTINA COLORADO DE PIEDRAHITA, NIDIA JOHANA PIEDRAHITA, ANA SELENY PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, PIEDAD CECILIA, MARTHA FANNY Y MARIA CONSUELO PIEDRAHITA COLORADO, en contra de la corporación HOGAR GERIÁTRICO LA LIRA.

2º. REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (reparto)

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2022-00014-00


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb4f8cf4b71e232852b603a34acaaaaafa6e36ee6ef5985ff468d7353948d6a**

Documento generado en 13/01/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0023

RADICADO: 2022-00989-00

Examinada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con pretensión de CORRECCIÓN Y/O ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, instaurada la señora OLGA FABIOLA ARDILA OSPINA por intermedio de apoderado judicial, y a efectos de establecer ab-initio la competencia para asumir su conocimiento, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

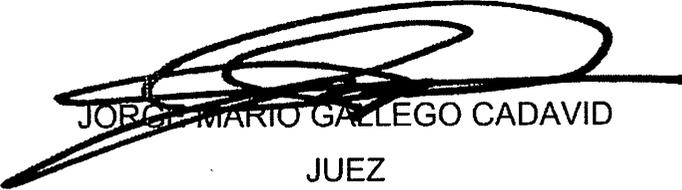
Establece el Art. 91 del Decreto 1260 de 1970: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos. (...)”*

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la pretensión de la parte demandante corresponde a la corrección de un error mecanográfico, subsanable por el funcionario encargado del registro con la sola comparación del documento antecedente, previa solicitud escrita de la parte interesada.

1. Así las cosas, deberá la parte demandante allegar constancia de haber efectuado la correspondiente solicitud de corrección presentada en forma escrita ante el funcionario registrador, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita. Téngase en cuenta que, de acuerdo a los documentos aportados por la parte demandante, no se ha presentado ante el notario la solicitud expresa de corrección.

2. Se allegará igualmente copia de la negativa y/o respuesta emitida por el referido funcionario notarial ante la petición del interesado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c289594fd8fbd783eb37596fe6df36559ca443ff336c4a9f7164abbe9af8192**

Documento generado en 13/01/2023 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0022
RADICADO N°. 2022-00992-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por RENTING COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, contra DIEGO MAURICIO PINO FLOREZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte ejecutante reúna los siguientes requisitos:

1° APORTARÁ de conformidad al núm. 1 del art. 74 del C. G. P. y al art. 5° de la Ley 2213 de 2022, poder debidamente otorgado, de tal manera que no pueda confundirse con otros, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente, por lo tanto se deberá determinar correctamente el funcionario al cual va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar concretamente, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción. Teniendo en cuenta que no se evidencia poder alguno otorgado por ALIANZA SGP a favor del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

2° De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá indicar día exacto a partir del cual pretende cobrar intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo.
- Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d5a1f7b827a412192e2232cc8d7dad29a781eb9ba2e69b70f6ca9b6284da26**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031

RADICADO: 2022-00994-00

Examinada la presente solicitud de interrogatorio de parte instaurada por CARLOS ALBERTO CANO VÉLEZ actuando en nombre propio en contra de MARIA ISABEL VILLADA QUINTERO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la solicitud de conformidad con el artículo 82 del C. G del P, teniendo en cuenta que no se indica el domicilio de las partes, su identificación y la calidad en la que concurren dentro de la solicitud.
2. Acorde con lo anterior, la solicitud que reformulará debe cumplir con los presupuestos del artículo 184 ibídem, puesto que, si bien se entiende que se trata de un interrogatorio de parte, lo cierto es que no se está indicando concretamente lo que pretende probar y/o constituir.
3. Adecuará los fundamentos de derecho acorde a lo que pretende llevar a cabo, lo anterior, por cuanto se está invocando el canon 206 del estatuto procesal vigente, en el cual, se ajusta para el juramento estimatorio.
4. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

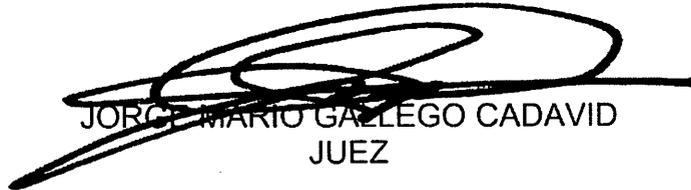
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de GIANNI MERARIS CUELLO LUNA, EIDYS MERARIS CUELLO LUNA y JUAN ALEJANDRO ARENAS VÉLEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c3bc4df31487900a6ee374920159453215ac2db9872f35dcfbfb9a774f94e2**

Documento generado en 13/01/2023 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0024
RADICADO N°. 2022-00999-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., a través de apoderado (a) judicial, contra JHON ALEXANDER VARGAS ROMAN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte ejecutante reúna los siguientes requisitos:

1º De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4º del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá indicar clara y exacta la fecha desde la cual pretende exigir el pago de los intereses moratorios, toda vez que no se indica en el acápite de las pretensiones.

2º De conformidad con el mismo artículo y numeral antes citado, la parte demandante debe aclararle al Despacho la pretensión D, en el sentido de mencionar en que cláusula se pactó el pago de la obligación hipotecaria acelerada.

Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementaran los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y las pretensión de la demanda.

4º Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO:- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: - Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f8b34c8a513f199091597cc4ba9fc7de12e478bb0a561f34b347e5c22313c6**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0026
RADICADO N° 2022-01007-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de leasing aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAC VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, contra LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ y LUCIA EMELIA ALVAREZ PATIÑO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'752.645,58 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° M026300110244400689600113786, correspondiente a la cuota del día 03 de septiembre de 2022, más los intereses de mora desde el 04 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de \$1'752.645,58 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° M026300110244400689600113786, correspondiente a la cuota del día 03 de octubre de 2022, más los intereses de mora desde el 04 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de \$1'752.645,58 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° M026300110244400689600113786, correspondiente a la cuota del día 03 de noviembre de 2022, más los intereses de mora desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Además se libra mandamiento de pago por el valor de los cánones mensuales con sus respectivos intereses de mora que sucesivamente se vayan causando desde el 03 de diciembre de 2022, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo, hasta que quede ejecutoriada la Sentencia, esto de conformidad con el artículo 431 del C. G. P., concordado con el artículo 88 de la misma obra.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primer instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, portador de la T.P. 86.623 del Consejo Superior de la Judicatura, representa los intereses de la parte actora.

SEXTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92dfce9ed05e44b48e8f439fd80f97d5f37897f3671745738f47f29bde86c17**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-01007

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del derecho que le corresponde al demandado LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ, identificado con C.C. N°71.674.208, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5207157.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

Jorge Mario Gallego Cadavid

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13aaa934c63f7392b5cb9475dd001bdbb25bf64578779c95e133a3d7868d48**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0013/2022/01007

Itagüí, 13 de enero de 2023

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA NORTE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ
C.C 71.674.208

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo del derecho que le corresponde al demandado LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ, identificado con C.C. N°71.674.208, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5207157.”

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027

RADICADO: 2022-01010-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., contra la sociedad SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S y su representante legal CLAUDIA MILENA SUAREZ CANO., con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 82, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4º del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que no concuerdan con los documentos aportados como prueba, ya que informa que la señora Claudia Milena Suarez Cano firmo el pagaré actuando en representación de la Sociedad Soluciones y Suministros H.C S.A.S, dicha información se corrobora del pagare allegado, sin embargo, este Despacho revisa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada y se percata que la mencionada Claudia Milena Suarez Cano no figura como representante legal.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo mencionado respecto a la figura de representación legal de la parte demandada.

- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 numeral 2º, allegará la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en las que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo siguiente, dado caso que no se haya allegado un Certificado actualizado, de lo contrario informará al Despacho al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deea1e511d6ed22b2a290f9f4d795e0a67b8edab7b940c53d285bc779a11976**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028

RADICADO: 2022-01016-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por MAXIFRUTAS LTDA contra JORGE IVAN RAMIREZ G., con el propósito de obtener el pago de capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74, 82, 84,85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo reúna los siguientes requisitos:

- Aportará de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP un poder donde los asuntos estén determinados y claramente identificados, de tal manera que no pueda confundirse con otro, teniendo en cuenta que el presentado contiene errores de redacción.
- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 2º del C. G. P., indicara domicilio de las partes, ya que no se evidencia información alguna de la parte actora.
- En atención a lo señalado en el mismo artículo en su numeral 7º, la parte actora allegara el juramento estimatorio concerniente al pagaré allegado, con el fin de que el Despacho tenga la información suficiente sobre la tenencia del original y demás.

- Teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 84 y ss del CGP, deberá la parte demandante allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, toda vez que el Despacho no logro vislumbrar la misma en los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856003d38e7e1f38d65b59fc736cbdb52e301cfc4b87658392f6c002df08216b**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-01017-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f83c98fa87d2826c95e6f53db4e21f562ab32e5c3fe31f0cbf6aa301eac5318a

Documento generado en 13/01/2023 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Enero trece de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0029
RADICADO N° 2022-001018-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAXIBIENES S.A.S, contra EHIDER ALBERTO CASTAÑO ARCILA y CARLOS ANDRÉS BEDOYA LONDOÑO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda:

- \$732.299 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del año 2022.
- \$1'373.060 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2022.
- \$1'373.060 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2022.
- \$1'373.060 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2022.
- \$1'373.060 por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2022.

2º. \$4'119.180, por concepto de clausula penal contenida en el clausula decima primera del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

3° Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo, hasta que quede ejecutoriada la sentencia o la restitución del inmueble, de conformidad con el art. 431 del CGP, en concordancia con el art. 88 de la misma norma.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) JULIANA RODAS BARRAGÁN portador(a) de la T.P. 134.028 del C. S. de la J.

QUINTO: Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORJE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

.J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c831a10f51bbd9f8b6a2aa07808bba80d64a3bcf575fe861987630cc86998318**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-01018-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si EHIDER ALBERTO CASTAÑO ARCILA y CARLOS ANDRÉS BEDOYA LONDOÑO son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Previo decretar el embargo solicitado sobre el establecimiento de comercio denominado EMPALADAR, deberá la parte actora aportar el certificado donde aparezca registrado el propietario del mencionado establecimiento de comercio ante la respectiva Cámara de Comercio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6e8de82d70831263d52e070142aad24681f2f83beff979df7b8021fd9d6438**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0014 /2022/01018/00
Itagüí, 13 de enero de 2023

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.S
NIT 811.024.730-4
DEMANDADOS: EHIDER ALBERTO CASTAÑO ARCILA
C.C 71.273.592
CARLOS ANDRÉS BEDOYA LONDOÑO
C.C. 1.040.734.073

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si EHIDER ALBERTO CASTAÑO ARCILA y CARLOS ANDRÉS BEDOYA LONDOÑO son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVARRES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030
RADICADO: 2022-01019-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por GLORIA AMPARO VALENCIA RAMIREZ en contra de HOVAN ALBERTO TORRES VILLA y DEISY CAROLINA ALZATE MONTOYA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo reúna los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., se servirá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de expresar claramente desde que fecha a que fecha se generaron los intereses de plazo que se mencionan por valor de \$1'300.000.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por GLORIA AMPARO VALENCIA RAMIREZ en contra de HOVAN ALBERTO TORRES VILLA y DEISY CAROLINA ALZATE MONTOYA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) ELIZABETH GARCÍA BUSTAMANTE potador(a) de la T. P. N° 73.812 del C. S.J.

4° Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f5a80b93b5d2912c6eea77bff5b580361ee6c6315593836889679aca74eef**

Documento generado en 13/01/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0032

RADICADO N° 2022-01021-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta electrónicas- presta(n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad PELPAK S.A, en contra de la empresa LABORATORIO TERRA S.A.S, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$ 5.837.365.50 por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEPK50669 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 30 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. \$ 7.749.498.96 por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEPK50792 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 07 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$ 5.943.450.24 por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEPK50826 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 08 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. \$ 7.094.118.36 por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEPK50844 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 11 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$ 7.400.010.24 por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEPK50889 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 13 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. \$ 13.692.949.20 por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEPK50946 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 18 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. \$13.692.949.20 por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEPK51037 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 21 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RADICADO N°. 2022-01021-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada LAURA VEGA BONILLA, portadora de la T. P. 255.330 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb1f1f683ba15d31b842f681214a0425701f711af2e4790b0f7d522f2506829**

Documento generado en 13/01/2023 12:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-01021-00

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No se ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, esto es, que se embarguen las cuentas y otros productos financieros que posea la sociedad demandada en diversos bancos, sin indicarse otra información, por cuanto corresponde al demandante la labor investigativa, En consecuencia se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la empresa LABORATORIO TERRA S.A.S es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece..

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la sociedad demandada LABORATORIO TERRA S.A.S, los cuales se localizan en la Calle 76 N° 48 - 25 Del Municipio De Itagui Antioquia.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisario.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la

auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 400.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

La abogada LAURA VEGA BONILLA, portadora de la T. P. 255.330 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, quien se ubica en la Carrera 13ª No. 28 – 38 oficina 223 Parque Central Bavaria de Bogotá, Celular. 3193346264, correo electrónico laura.vega@solucioneslegales.net.co – Dayana.madrigal@solucioneslegales.net.co.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed326ce70b872173df68dc373bec7a45cce94fd94898b5ce7246bc0332002e21**

Documento generado en 13/01/2023 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0031/2022/01021

Itagüí, 13 de enero de 2023

Señores

CENTRA DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN ahora TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: PELPAK S.A
NIT 860.070.605-5
DEMANDADO: LABORATORIO TERRA S.A.S
NIT 901.294.998-4

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la empresa LABORATORIO TERRA S.A.S es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 001/2022/01021/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA

SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que, en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada LABORATORIO TERRA S.A.S, los cuales se localizan en la Calle 76 N° 48 - 25 Del Municipio De Itagui Antioquia.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 400.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres

DESPACHO COMISORIO NRO. 001/2022/01021/00

inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

La abogada LAURA VEGA BONILLA, portadora de la T. P. 255.330 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, quien se ubica en la Carrera 13ª No. 28 – 38 oficina 223 Parque Central Bavaria de Bogotá, Celular. 3193346264, correo electrónico laura.vega@solucioneslegales.net.co – Dayana.madrigal@solucioneslegales.net.co.

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0033
RADICADO N° 2022-01024-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación que se desprende del título valor - pagaré, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S – SAECO S.A.S en contra de CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS EL CARMEN S.A.S y la señora ADRIANIS SOFIA FERNANDEZ SIMANCA, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.090.747, por concepto de saldo de capital representado en pagaré N° 01, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El abogado SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA portador de la T.P. 212.983 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314f30ee2e1a783089062227234d7d6dd34de7fdcf91ac3d13d379356aafc47d

Documento generado en 13/01/2023 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil Veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-01024

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los productos financieros que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS EL CARMEN S.A.S, posee en BANCOLOMBIA S.A cuenta ahorros N° 600011454.

Se limita el embargo a la suma de \$17.500.000

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la demandada ADRIANIS SOFIA FERNANDEZ SIMANCA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HIDRAULICAS Y MECANIZADOS E.U identificado con la matrícula mercantil N° 452.031 de la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico.

Oficiese en tal sentido.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f808ba208e8de8fb379a69ea22ff213ff0383369555871771880ca99ee0fd**

Documento generado en 13/01/2023 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0032/2022/01024
Itagui, 13 de enero de 2023

Señores
CENTRA DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN ahora TRANSUNIÓN.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: SAECO S.A.S
NIT 811.038.648-9
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS EL
CARMEN S.A.S
NIT 900.200.585-1
ADRIANIS SOFIA FERNANDEZ SIMANCA
C.C 45.581.378

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo de los productos financieros que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS EL CARMEN S.A.S, posee en BANCOLOMBIA S.A cuenta ahorros N° 600011454. Se limita el embargo a la suma de \$17.500.000 Oficiese en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.”

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220102400.

Sírvase proceder de conformidad e informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0033/2022/01024
Itagui, 13 de enero de 2023

Señores

CENTRA DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN ahora TRANSUNIÓN.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: SAECO S.A.S
NIT 811.038.648-9
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS EL
CARMEN S.A.S
NIT 900.200.585-1
ADRIANIS SOFIA FERNANDEZ SIMANCA
C.C 45.581.378

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la demandada ADRIANIS SOFIA FERNANDEZ SIMANCA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase proceder de conformidad e informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0034/2022/01024
Itagui, 13 de enero de 2023

Señores

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: SAECO S.A.S
NIT 811.038.648-9
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS EL
CARMEN S.A.S
NIT 900.200.585-1
ADRIANIS SOFIA FERNANDEZ SIMANCA
C.C 45.581.378

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HIDRAULICAS Y MECANIZADOS E.U identificado con la matrícula mercantil N° 452.031 de la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico. Oficiese en tal sentido. Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.”

Sírvase proceder de conformidad e informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario